

EN LO PRINCIPAL: EVACÚAN TRASLADO; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD SUBSIDIARIA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** RESERVA DE DERECHOS.

Sr. Presidente

H. Comisión Arbitral Concesión

“Américo Vespucio Oriente, Tramo Av. El Salto – Príncipe de Gales”

Alfonso Reymond Larraín, Rodrigo Riquelme Yáñez e Ignacio Vargas Roco, abogados, en representación de la demandante **Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.**, en adelante la “*Sociedad Concesionaria*” o “*SCAVO*”, en los autos seguidos en contra del Ministerio de Obras Públicas, **Rol 1-2018**, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral, respetuosamente decimos:

Dentro del plazo establecido en la resolución de fecha 29 de octubre de 2018, evacuamos el traslado conferido respecto de la corrección de oficio requerida por el MOP.

Esta parte estima útil la diligencia decretada por la H. Comisión Arbitral, puesto que su objeto era el de **consultar a las partes respecto de los escritos de discusión.**

Asimismo, el hecho que se permita la presencia de ambas partes en las respectivas audiencias, y responder las consultas que esa H. Comisión formule se ajusta a **los principios de bilateralidad de la audiencia y buena fe procesal, cuestión que otorga garantías a las partes en autos.**

En cuanto a la afirmación del MOP, contenida respecto a que las normas de procedimiento no permitirían a la Comisión a citar a este tipo de audiencias, y que las respuestas “verbales” no tendrían una correspondencia con el procedimiento escrito que establecerían las normas de procedimiento, manifestamos nuestro desacuerdo, toda vez que el inciso 13° del artículo 36 bis de la Ley de Concesiones establece lo siguiente: “**La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a la regla de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil...**” (el énfasis es nuestro).

Por consiguiente, la facultad de árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento arbitral, no emana de las normas de este procedimiento, sino que, **de una facultad concedida por ley.**

Las características de los arbitrajes por medio de árbitros arbitradores las conoce bastante bien el MOP, puesto que, todas las controversias tramitadas con anterioridad a la publicación de la ley N°20.410 fueron tramitadas bajo ese régimen, por ello, sorprende que la defensa fiscal exprese dichas alegaciones insostenibles desde un punto de vista jurídico.

A mayor abundamiento, **el MOP en reiteradas oportunidades y en arbitrajes regidos por árbitros arbitradores acogió explicar su posición en audiencias separadas sin que dichas audiencias estuviesen previamente normadas.**

Ejemplos de ello corresponden al arbitraje de la Concesión Vial Autopistas de la Región de Antofagasta, en que dicha cartera de Estado expuso sus posiciones en una audiencia de las mismas características, sin oponerse, como ocurre en los presentes autos.

Lo mismo aconteció en el arbitraje del Grupo II de Cárceles, comisión presidida por don Enrique Barros Bourie, ante la que no se presentaron oposiciones del MOP, y, por el contrario, participaron activamente.

Finalmente, y en lo que respecta en las Comisiones regladas por la Ley N° 20.410, el MOP también concurrió a una audiencia de las mismas características en el arbitraje tramitado ante la H. Comisión Arbitral del Hospital El Salvador e Instituto Nacional de Geriátrica.

No evidenciamos vicios en las audiencias decretadas, toda vez que según se instruyó en la resolución que las cita, ellas solo tendrían por objeto aclarar algunos aspectos de los escritos de discusión de las partes. **Esta parte demandante entendió con claridad que dichas audiencias no tienen un fin probatorio, sino que, por el contrario, tiene por objeto explicar aspectos descritos en los escritos de discusión.**

Esta parte demandante agradece, a su vez, el comprometido interés de la H. Comisión por conocer y entender el asunto sometido a su conocimiento, ya que ello va en beneficio de ambas partes.

El MOP indicó que a conforme al “mérito del proceso” no sería procedente la realización de las audiencias. Sin embargo, no fundamentó esa aseveración.

Esta parte demandante reconoce la utilidad práctica de las audiencias decretadas en autos, por lo que solicita desde ya el rechazo, con costas, de la solicitud de corrección de procedimiento presentada por el MOP, y solicita desde ya la actualización de las fechas en las cuales se realizarán.

POR TANTO,

ROGAMOS AL SEÑOR PRESIDENTE: Tener por evacuado el traslado

PRIMER OTROSÍ: H. Comisión Arbitral, en el caso improbable que se acoja la solicitud de corrección del procedimiento presentada por el MOP, y con el objeto de colaborar con las respectivas inquietudes que puedan asistirle a la H. Comisión respecto de los escritos ya presentados por las partes -de discusión-, solicitamos subsidiariamente que dicha H. Comisión Arbitral en conformidad con la cláusula 17° de las normas de funcionamiento, disponga a un llamado a Conciliación con el objeto de evaluar dicha posibilidad y junto a ello que consulte a las partes respecto de ciertas dudas que la H. Comisión tenga al respecto, levantando un acta escrita con las dudas y respuestas que se presenten.

SEGUNDO OTROSÍ: H. Comisión, respecto de la reposición presentada en el primer otrosí del escrito del MOP, esta parte demandante se reserva el derecho a evacuar el traslado una vez que se resuelva la incidencia promovida en lo principal del escrito fiscal, al que esta actora evacuó el traslado en lo principal del presente escrito. Lo anterior, lo fundamos en el hecho que la solicitud de corrección de procedimiento no ha sido resuelta aún por la H. Comisión. En consecuencia, el

traslado deberá conferirse sólo una vez que, eventualmente, la H. Comisión rechace la solicitud de corrección.